

**Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **716/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C. -----**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y OTRO.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la **C. -----**, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

A).- La reinstalación en mi trabajo en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, con las mejoras que tenga durante el trámite del presente juicio, principalmente las mejoras en el sueldo que se den durante ese tiempo.

B).- El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que fui despedido de mi trabajo el día 26 de octubre del 2012, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio.

C).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio.

D).- El pago de los salarios retenidos que se le adeudan como días laborados y no cubiertos, tomando en cuenta el salario diario que tema el suscrito, toda vez que no me fueron cubiertos los veintiséis días laborados del mes de octubre del 2012, comprendidos del 1 al 29 de octubre del 2012, los cuales labore y no me fueron cubiertos por los demandados.

E).- El pago de mis vacaciones y prima vacacional que me corresponde por todo el tiempo en que estuve prestando mis servicios para los

demandados, tomando en cuenta el tiempo trabajando para dichos demandados, ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año.

F).- El pago del aguinaldo que me corresponde por el tiempo laborado por la suscrita para los ahora demandados.

G).- El pago del tiempo extraordinario laborado por el suscrito y que se detallara en su oportunidad, reclamando desde este momento el pago de las extras laboradas, toda vez que se me pidió que las laboran por los demandados y el compromiso que de los demandados fue que se me pagarían como horas extras, lo cual en ningún momento han cubierto, debiéndose de tomar en cuenta el salario diario del suscrito para el pago de dicho tiempo extraordinario laborado, el cual se me debe de cubrir en forma doble, que en su oportunidad se calcularan.

H).- El pago de los quinquenios que me corresponden tomando en cuenta el tiempo laborado a la fecha para los demandados, ya que ingrese a laborar para los demandados a partir del 06 de diciembre del 2006.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

#### HECHOS:

1.- La suscrita -----, comencé a prestar mis servicios para los demandados, el 06 de diciembre del 2006, fecha en la cual se me otorgo el nombramiento correspondiente, desempeñando mis labores dentro de diversas aéreas desde entonces a la fecha, siendo el último puesto en el que desempeñe mis labores TRABAJADOR DE BASE CON EL PUESTO DE SECRETARIA EN ACCIÓN CIVICA EN EL STAFF DE APOYO A LOS EVENTOS REALIZADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, bajo las órdenes de los C.C. -----, quien es el Director de Asuntos de Gobierno y la C. -----, quien funge como Directora de Acción cívica, ambos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

2.- El horario dentro del cual la suscrita prestaba mis servicios a los patronos durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, era el comprendido de las 8:00 horas de la mañana a las 15:00 horas tres de la tarde de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, pero había ocasiones en que también laboraba esos días de descanso y no me se cubrieron en forma legal, por lo que en su oportunidad se reclamara el pago de los mismos, mismas labores que las realizaba en los distintos lugares a los que se me enviaba por mis jefes.

3.- El último salario que estuve percibiendo la suscrita por el desempeño de mis labores, lo fue **el \$2,995.19 quincenales**, lo que da un salario diario de **\$199.60 diarios**, mismos salarios que me eran cubiertos en forma quincenal, mediante depósito bancario en Banco Scotiabank Inverlat,

presentándome posteriormente a las oficinas de la demandada y firmaba al recibirlos las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada, mismo salario diario que solicito se tomen en cuenta al momento de cuantificar las cantidades que se me adeudan por diferentes conceptos y por conceptos de salarios retenidos a que me he referido en la prestación marcada en el inciso D) del capítulo de prestaciones de la presente demanda.

4.- Cabe hacer mención de que con fecha 29 de octubre del 2012, a las 11:00 de la mañana, se me manifestó por parte de mi jefe inmediato -----, que me presentara con el señor -----, quien es el Director de Asuntos de Gobierno del Ayuntamiento demandado, quien me manifestó QUE HASTA ESE DIA LABORABA Y QUE ME CONSIDERARA DESPEDIDO, YA QUE ESTABA HACIENDO FALTA METER GENTE QUE HABIA APOYADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUE POR ESO HABIA UN RECORTE DE PERSONAL EN TODO EL AYUNTAMIENTO, además me manifestó que desde ese momento estaba despedido de mi trabajo, que ya no seguiría laborando para el Ayuntamiento, ya que había recorte de personal y yo estaba contemplada en ése recorte y que por favor me retirara de la oficina, esto me lo comunico estando en la puerta principal de su oficina, sin importarle que estuvieran otras personas enfrente y otros compañeros a los que también despidió de su trabajo, y me dijo que desde ese momento estaba despedido de mi trabajo, ya que había dejado de pertenecer como trabajador al Ayuntamiento, así como también me dijo que por órdenes del Presidente Municipal en ese momento me estaba despidiendo de mi trabajo, MANIFESTANDOME QUE YA NO NECESITABAN DE MIS SERVICIOS Y QUE ME RETIRARÁ DEL AYUNTAMIENTO, LO CUAL TAMBIEN ME HE ENTERADO SE LO HA COMUNICADO COMO LO DIJE ANTERIORMENTE A OTROS COMPAÑEROS, ARGUMENTANDO QUE SE TRATABA DE UN RECORTE DE PERSONAL POR FALTA DE RECURSOS, diciéndome que le urgía que me retirara porque ya tenía que meter a otra persona en mi lugar porque el Presidente Municipal tenía compromisos de campaña y estaban buscando como cumplirles a esas gentes, por lo que tenía la necesidad e instrucciones de recortar personal como fuera, manifestando que no se me hizo entrega de ningún documento en el que se me notificara tal determinación de mi despido injustificado, ADEMÁS ME MANIFESTO QUE DESDE ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDA DE MI TRABAJO, SIN DARME NINGUNA OTRA EXPLICACION y que me retirara, lo que a todas luces es ilegal y anticonstitucional, al encajar en un despido injustificado, YA QUE SIN EXISTIR CAUSA O JUSTIFICACIÓN ALGUNA SE ME DESPIDIO DE MI TRABAJO, SIN LA EXISTENCIA TAMPOCO DE PROCEDIMIENTO LEGAL O INVESTIGACIÓN ALGUNA ANTE ESTE H. TRIBUNAL EN LA QUE SE RESOLVIERA QUE ESTABA DESPEDIDA DE MI TRABAJO, POR LO QUE NO EXISTE NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA QUE SE ME DESPIDIERA DE MI

TRABAJO, lo que me da derecho a entablar la presente demanda reclamando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente a las cuales tengo pleno derecho, tomando en cuenta las manifestaciones que se hacen valer, toda vez que por principio de cuentas que en ningún momento incurrí en falta alguna que ameritara tal determinación por parte de mis patrones, por todo lo anteriormente manifestado, solicito que en su oportunidad se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas y en consecuencia acudo a presentar ésta demanda para que se me haga justicia y en primer término se me reintegre en mi trabajo y se me liquiden mis prestaciones que señalo en el capítulo correspondiente del presente escrito.

2.- por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

EN PRIMER TERMINO ME PERMITO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTE H. TRIBUNAL QUE LA PARTE ACTORA TIENE SU DOMICILIO REAL EN LA POBLACIÓN DE GUAYMAS, SONORA, LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

SE PRECISA QUE EL DESPIDO DE LA ACTORA LO FUE EL DIA 31 DE OCTUBRE DEL 2012, A LAS 11:00 HORAS DE LA MAÑANA, POR LO QUE QUEDAN SIN EFECTO LAS FECHAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA INICIAL.

SE PRECISA LA PRESTACIÓN RECLAMADA EN EL INCISO D) DEL CAPITULO DE PRESTACIONES EN EL SENTIDO DE QUE LOS SALARIOS RETENIDOS Y RECLAMADOS ABARCAN DEL 1 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2012, LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

A continuación, me permito aclarar, corregir y complementar los hechos que integran la demanda inicial para que forme parte de la litis y sean, tomados en cuenta en su oportunidad, en los siguientes términos:

#### **HECHOS:**

1.- Este Hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL.

2.- Este Hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL.

3.- Este Hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: que el salario que se le cubría a la parte actora por la prestación de sus servicios personales subordinados es el que se señala en este hecho, los cuales se le cubrían por medio de cajero automático, como se menciona en este hecho de la demanda inicial, firmando posteriormente los recibos de pago de salarios y nominas correspondientes en las oficinas, documentos que obran en poder de los demandados, ratificando el resto del hecho que no es aclarado, modificado o corregido.

4.- Este hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: se ratifica en parte y se modifica en otra, aclarando que el despido injustificado de que fue objeto el actor ocurrió en la fecha y hora que se señala en este hecho de la demanda inicial, manifestando que el mencionado despido se dio en forma verbal ACLARANDO Y PRECISANDO QUE DICHO DESPIDO estando presentes algunos compañeros y otras personas que pasaban por el lugar donde ocurrió el despido de referencia, SIENDO EN ESE MISMO LUGAR, FECHA Y HORA, QUE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL ACTOR DE LAS PALABRAS QUE SE MENCIONAN EN ESTE HECHO, PRECISANDO QUE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE MENCIONA EN ESTE HECHO LO ES EL DE LIC. -----, DICIENDOME EN ESE MOMENTO LA PERSONA MENCIONADA EN ESTE HECHO, ADEMÁS DE PEDIRME QUE ME RETIRARA, QUE YA ESTABA DADO DE BAJA DEBIDO A QUE HABÍA RECORTE DE PERSONAL Y ME MANIFESTO QUE EN ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, SIN DARME NINGUNA OTRA EXPLICACIÓN, Y QUE ME RETIRARÁ, RATIFICANDO EL RESTO DEL HECHO 4 EN LO QUE NO HA SIDO MODIFICADO, LO QUE SE SOLICITA SE TOME EN CUENTA EN SU OPÓRTUNIDAD, CUANDO PRECISAMENTE ESA PLAZA DEL ACTOR ES DE BASE CON MOTIVO DE LA INAMOVILIDAD DE LA MISMA Y POR LO TANTO NO SE LE PUEDE PRIVAR DE SU TRABAJO, POR LO QUE DEBE DE EXISTIR UNA SEGURIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE BASE COMO SUCEDER EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN ESTOS CASOS NO PUEDE SER DESPEDIDO EL ACTOR EN LA FORMA EN QUE SE HIZO, SIN EXISTIR JUSTIFICACIÓN ALGUNA, YA QUE ESTA NO ES UNA FORMA LEGAL DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL.

3.- Por auto de fecha cinco de abril de dos mil trece, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,**

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE GUAYMAS, SONORA.**

**4.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE GUAYMAS, SONORA,** respondieron lo siguiente.

-----, síndico municipal del **H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.**

En primer lugar, se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y mi representada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, la cual desde luego por nuestro conducto acepta la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

**CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES.**

Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclaman de los incisos A).- al H).-, toda vez que el actor carece de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y lo preceptos legales mencionados.

De igual manera, se niegan en particular las siguientes:

B).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar salarios caídos, pues al no contar con nombramiento tal como lo estipulan los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es que no tenía el carácter de inamovible por lo que su separación con la fuente de trabajo fue legal y legítima.

C).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar todas las prestaciones legales contractuales que dejo de devengar durante la tramitación de este juicio, por lo que se expuso en el inciso anterior.

D).- Carece el actor de derecho y acción para reclamar el pago de salarios retenidos y no pagados, toda vez que hasta el último día de su trabajo el actor recibió pago integro por la prestación de sus servicios, por lo que es falso que se le haya retenido pago alguno.

E).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios toda vez que estos le fueron cubiertos y otorgados conforme a derecho en su tiempo, aunado a que esta prestación se encuentra prescrita conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

F).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de aguinaldo, toda vez que el dicho fue cubierto conforme a lo establecido por la ley, aunado a que esta prestación se encuentra prescrita conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

G).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de tiempo extraordinario laborado, puesto que siempre única y exclusivamente laboro la jornada legal y jamás horas extraordinarias.

H).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de quinquenios, toda vez que es una prestación que se encuentra prescrita conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, aunado a que por no tener el nombramiento correspondiente conforme a los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no podía acumular antigüedad, pues no tenía el carácter de inamovible ni había adquirido los derechos a que se refiere dicha ley.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte, se afirma por ser cierto en cuanto a la fecha de ingreso al Ayuntamiento, el puesto que desempeñaba y bajo las órdenes de quien se encontraba, pero se niega rotundamente que se le haya dado nombramiento de trabajador de base o se le haya considerado como tal, esto pues por no tener el nombramiento correspondiente conforme a los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que el carácter con el que se desarrollaba era con el carácter de movible.

2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte, se afirma por ser cierto en cuanto a el horario en el cual prestaba sus servicios y los días de descanso, haciendo hincapié en que de aquí se desprende por su dicho, que nunca laboró horas extras, y se niega por ser falso el hecho de que haya laborado en días de descanso, pues eso nunca ocurrió, sino que siempre laboró la jornada laboral legal de lunes a viernes.

3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda como de su ampliación, se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuanto al salario que percibía, que se pagaba quincenalmente y la forma en que se le pagaba, pero se niega que se le haya quedado a deber cantidad alguna por concepto de salarios retenidos, pues siempre se le pago íntegramente todo lo que le correspondía y se hace la aclaración en cuanto a que jamás podrá ser tomado en cuenta para cuantificar lo reclamado en la prestación D), pues, no se le debe cantidad alguna.

4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda como de la ampliación a esta que se contesta se niega por ser falso toda vez que en ningún momento se le despidió al actor por lo que es falso que ese día a esa hora se haya entrevistado con el Lic. -----, supuesto que se fortalece pues no menciona el lugar en que ocurrió la supuesta entrevista, aunado a que la actora se contradice en todo lo largo de su demanda como de la ampliación en cuanto a la fecha de su supuesto despido, pues en la prestación B) del escrito inicial de demanda señala que fue el día 26 de octubre de 2012, en el hecho 4 de la demanda inicial dice que sucedió el 29 de octubre de 2012, para después al inicio del escrito de aclaración de demanda, señalar que el despido lo fue el día 31 de octubre de 2012, manifestando que deja sin efecto las anteriores fechas señaladas, más nunca manifestando cual fue el motivo por el cual plasmo en las diversas fechas, pero no conforme con esto, en el hecho 4.- del escrito de ampliación de demanda, vuelve a señalar (por lo que es totalmente falso el hecho que se contesta y he ahí la falsedad que alegamos) que el despido si fue el día y hora que señala en el hecho 4.- del escrito inicial de demanda, o sea pues el día 29 de octubre de 2012, aumentando a la falsedad de este hecho aunándole el supuesto de que ni siquiera menciona la dirección del lugar ni detalla específicamente por lo que no acredita fehacientemente la fecha, circunstancia, modo ni lugar del supuesto despido, pues entra en una confusión al no ponerse de acuerdo en que día ocurrió el supuesto despido, esto claro es porque dicho despido nunca ocurrió, sino que la actora simplemente dejo de acudir al trabajo, negándose también el hecho de que se le deba de considerar trabajador de base a la actora, toda vez que toda vez que el actor carece de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada reinstalación y demás accesorios legales oponemos la excepción de SINE



ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió y además todos y cada uno de los actores carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados, lo anterior lo fortalecen los siguientes criterios jurisprudenciales.

1.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL NO SE PRESUME, SINO DEBE CONSTAR EN EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE O EN LAS LISTAS DE RAYA. (ARTICULOS 11 Y 14 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA).- (se transcribe).

2.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE.- (se transcribe).

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- Se opone la excepción de falta de elementos necesarios para ejercitar la acción toda vez que no acredita circunstancia, modo y lugar del despido, dado que este nunca ocurrió, lo que queda de manifiesto toda vez que la actora se contradice en todo lo largo de su demanda como de la ampliación en cuanto a la fecha de su supuesto despido, pues en la prestación B) del escrito inicial de demanda señala que fue el día 26 de octubre de 2012, en el hecho 4.- de la demanda inicial dice que sucedió el 29 de octubre de 2012, para después al inicio del escrito de aclaración de demanda, señalar que el despido lo fue el día 31 de octubre de 2012, manifestando que deja sin efecto las anteriores fechas señaladas, más nunca manifestando cual fue el motivo por el cual plasmo en las diversas fechas, pero no conforme con esto, en el hecho 4.- del escrito de ampliación de demanda, vuelve a señalar (por lo que es totalmente falso el supuesto despido y he ahí la falsedad que alegamos) que el despido si fue el día y hora que señala en el hecho 4.- del escrito inicial de demanda, o sea pues el día 29 de octubre de 2012, aumentando a la falsedad de este hecho aunándole el supuesto de que ni siquiera menciona la dirección del lugar ni detalla específicamente por lo que no acredita fehacientemente la fecha, circunstancia, modo ni lugar del supuesto despido, pues entra en una confusión al no ponerse de acuerdo en que día ocurrió el supuesto despido, esto claro es porque dicho despido nunca ocurrió.

d).- Se opone la excepción de prescripción de la acción ejercitada, en cuanto al reclamo de horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional toda vez que viene ejercitando esta acción después de transcurrido el año que menciona el artículo 101 de la Ley de Servicio Civil.

-----, presidente Municipal del **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora.**

En primer lugar, se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien, una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por, de la siguiente manera:

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al H) la C. -----, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual laboral con el actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la PRESIDENCIA MUNICIPAL y la mencionada-----.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

a).- Respecto del actor -----, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado PRESIDENTE MUNICIPAL.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo.

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

C. -----, directora de Recursos Humanos de **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora.**

En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien, una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por -----, de la siguiente manera:

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al H) la C. -----, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual laboral con el actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y la mencionada C. -----.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo

dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

a).- Respecto del actor -----, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado Director de Recursos Humanos.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo.

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTÁNEA, TÁCITA O LLANA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en tres talones de cheques, que obran a fojas dieciséis a la dieciocho del sumario; 3.- CONFESIONALES POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, presidente Municipal de Guaymas, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas y -----

-----, titular de la Dirección de Asuntos de Gobierno del Ayuntamiento de Guaymas; 4.- TESTIMONIAL, a cargo de -----  
-----, de -----; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora -----; 5.- DOCUMENTALES, consistente en copia certificada del punto tres del orden del día y de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, que obra a fojas cuarenta y cinco a la cincuenta y cinco del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en nueve oficios mediante los cuales se informa sobre las vacaciones, que obran a fojas cincuenta y seis a la sesenta y cuatro del sumario; 7.- INSPECCIÓN OCULAR, que deberá practicarse en la Oficialía Mayor, ubicada en avenida Serdán y calle 23 esquina, colonia Centro, de Guaymas, Sonora, edificio del Palacio Municipal, en la Dirección de Recursos Humanos con la encargada de nóminas, en las listas de asistencia del seis de diciembre de dos mil seis al veintinueve de octubre de dos mil doce, para que se dé fe de: a).- Que la actora siempre laboró la jornada legal durante el período comprendido para esta inspección; b).- Que la actora se le otorgaron días de descanso conforme a derecho durante el período comprendido para esta inspección; c).- Que a la actora se le pagó íntegramente su salario durante el tiempo que duró la relación laboral que fue en el período que se señala para esta inspección; d).- Que a la actora se le pagaron íntegramente las vacaciones a que tuvo derecho durante el período que duró la relación laboral y que se señala para esta inspección; e).- Que la actora siempre trabajó por contratación verbal durante el tiempo que duró la relación laboral; 9.- TESTIMONIAL, a cargo de -----  
-----; 10.- INSPECCIÓN OCULAR, que deberá practicarse en la Oficialía Mayor, ubicada en avenida Serdán y calle 23

esquina, colonia Centro, de Guaymas, Sonora, edificio del Palacio Municipal, en la Dirección de Recursos Humanos con la encargada de nóminas, en las listas, de raya del uno al veintinueve de octubre de dos mil doce, para que se dé fe que a la actora se le pagaron íntegramente todos los salarios en el período antes señalado.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en el artículo 67 bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley de Justicia Administrativa.

En efecto de la recta interpretación de los numerales anotados se obtiene que la jurisdicción para la impartición de la justicia administrativa que refiere tanto la Constitución como la Ley de Justicia Administrativa citada, la realizara el Tribunal de Justicia administrativa.

Por otra parte, el diverso numeral 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el sexto Transitorio de la misma Legislación establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie -----  
----- demando la Indemnización Constitucional y otras prestaciones al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE

GUAYMAS, SONORA, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 Fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

II. Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que la misma se presentó dentro de los plazos que establece el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; no obstante se advierte que el demandado opuso la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado, la cual no resultó aplicable.

III. Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV. Personalidad: en el caso el C. -----, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, por conducto de -----, Síndica Municipal del anotado Ayuntamiento; el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, licenciado -----, por su propio derecho; y la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, por medio de su Directora, -----; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron respectivamente a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo

cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V. Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas y la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI. Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas y la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha ocho y nueve de julio de dos mil trece respectivamente y se le tuvo por admitida en el auto de fecha el quince de agosto de dos mil trece; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII. Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación



probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII. Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio C. -----  
-----, reclama al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, la reinstalación como trabajador de base en el puesto de SECRETARIA EN ACCION CIVICA, adscrito Al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en el cual prestaba sus servicios con un horario comprendido entre las 8:00 horas y 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos; y con un salario de \$2,995.19, lo que da un salario diario de \$ 199.60 diarios.

Lo anterior manifiesta el actor, toda vez que fue despedido de manera injustificada de su trabajo, y reclama el pago de todas y cada una de las prestaciones en dinero, con los incrementos que legal o contractualmente se determinen, derivados o correspondientes del puesto de Secretaria de Acción cívica que venía desempeñando, generados a partir de la fecha del despido (treinta y uno de octubre de dos mil doce) hasta que se dé cumplimiento de las siguientes prestaciones que se demandan:

A).- La reinstalación en mi trabajo en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, con las mejoras que tenga durante el trámite del presente juicio, principalmente las mejoras en el sueldo que se den durante ese tiempo.

B).- El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que fui despedido de mi trabajo el día 26 de octubre del 2012, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio.

C).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio.

D).- El pago de los salarios retenidos que se le adeudan como días laborados y no cubiertos, tomando en cuenta el salario diario que tema el suscrito, toda vez que no me fueron cubiertos los veintiséis días laborados del mes de octubre del 2012, comprendidos del 1 al 29 de octubre del 2012, los cuales labore y no me fueron cubiertos por los demandados.

E).- El pago de mis vacaciones y prima vacacional que me corresponde por todo el tiempo en que estuve prestando mis servicios para los demandados, tomando en cuenta el tiempo trabajando para dichos demandados, ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año.

F).- El pago del aguinaldo que me corresponde por el tiempo laborado por la suscrita para los ahora demandados.

G).- El pago del tiempo extraordinario laborado por el suscrito y que se detallara en su oportunidad, reclamando desde este momento el pago de las extras laboradas, toda vez que se me pidió que las laboran por los demandados y el compromiso que de los demandados fue que se me pagarían como horas extras, lo cual en ningún momento han cubierto, debiéndose de tomar en cuenta el salario diario del suscrito para el pago de dicho tiempo extraordinario laborado, el cual se me debe de cubrir en forma doble, que en su oportunidad se calcularan.

H).- El pago de los quinquenios que me corresponden tomando en cuenta el tiempo laborado a la fecha para los demandados, ya que ingrese a laborar para los demandados a partir del 06 de diciembre del 2006.

Prestaciones que la actora reclamó en su demanda inicial y correspondiente escrito de aclaración, precisando algunos hechos y ofreciendo pruebas, teniéndose por hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refiere en los libelos que se acordaron mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil trece.

Por otra parte, el AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, señala que el actor carece de acción y de derecho para ser reinstalado, en virtud de que la terminación de la relación laboral entre aquél y la demandada fue debido a que el actor dejó de asistir a su trabajo y habiendo sabido de él hasta que se notificó su demanda a ese H. Ayuntamiento; asimismo, la mencionada autoridad demandada expresa que las prestaciones que se reclaman resultan improcedentes en virtud de que el actor carece de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que el actor no puede ser reconocido como

trabajador de base del Ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados.

Del mismo modo, la citada autoridad expresa que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de todas las prestaciones, haciendo valer la excepción de oscuridad de la demanda, aduciendo que el actor al omitir mencionar las prestaciones que reclama, esa autoridad se encuentra en estado de indefensión para alegar respecto a su improcedencia.

Además, dice el mencionado Ayuntamiento que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios, toda vez que éstos le fueron cubiertos y otorgados conforme a derecho en su tiempo, aunado a que las últimas cuatro prestaciones se encuentran prescritas conforme al artículo 101, de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En adición, aduce el Ayuntamiento que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de quinquenios, puesto que aquél no posee nombramiento y no laboró el tiempo suficiente para ello; y en lo que respecta al reclamo del pago y cumplimiento de salarios retenidos y no cubiertos, refiere la demandada que al actor se le pagó hasta el último día de sus labores; y en lo atiente al pago de tiempo extraordinario, refiere la autoridad que el actor únicamente laboro la jornada legal y nunca horas extras, aparte de que esa prestación se encuentra prescrita, conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por otro lado, la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, hace valer la innecesaria duplicidad de demandados, aduciendo que de la demanda se infiere la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el cual este último aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que

haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

En ese tenor, de manera general y destacable, la notada autoridad niega la acción y derecho del actor respecto de las prestaciones que le demanda, en virtud de que no le une vínculo contractual laboral con el accionante.

Por su parte, el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, por conducto de la Síndico Municipal, de manera medular niega la acción y derecho del demandante para reclamar las prestaciones a esa dependencia municipal, toda vez que no le une vínculo contractual laboral con el actor.

Ahora bien, analizadas que fueron las manifestaciones realizadas por la actora en su demanda y las autoridades demandadas en su contestación, en contraste con los medios probatorios allegados al juicio, se considera PROCEDENTE LA ACCIÓN principal intentada, consistente en la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones vinculadas a ésta; lo anterior, por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

Se considera improcedente la defensa opuesta por el AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, relativa a que la C. -----, no tenía el carácter de trabajador de base, en virtud de que no existe un nombramiento

Esto es así, toda vez que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, reconoció la relación laboral con el ahora actor, pues al dar contestación a la demanda, afirmó los hechos 1, 2 y 3 expresados por el actor, en el sentido de que el aquí accionante comenzó a laborar el seis de diciembre del 2006, como secretaria de acción cívica en el staff de los eventos que se realizan en el ayuntamiento demandado; que el horario dentro del cual el actor prestaba sus servicios durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, era el comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, trabajando algunos sábados descansando domingos; acepta la cantidad del salario que devengaba el actor, señalando que éste lo fue

el de \$2,995.19, (son dos mil novecientos noventa y cinco pesos 19/100 m.n.) Quincenales es decir aceptó la forma de pago referida por el actor.

En ese sentido, el citado Ayuntamiento si bien dijo que no existe nombramiento del actor, sin embargo, lo cierto es que sí aceptó la relación laboral sostenida con el ahora demandante, quien ostentaba el cargo de SECRETARIA DE ACCION CIVICA del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Y en ese aspecto, es dable traer a cuenta el contenido del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que estipula: “Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Aunado a lo anterior, el DEMANDADO ofreció como pruebas documentales,” nueve oficios suscritos por el ayuntamiento demandado a la actora informándole sobre su periodo vacacional oficios de años correspondientes (2007,2008, 2009, 2010). Documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que ponen de manifiesto la relación laboral existente entre el aquí accionante y el anotado Ayuntamiento demandado y robustece el dicho del primero, en el sentido de que trabajaba con el puesto de Secretaria de Acción cívica del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Bajo esa tesitura, resulta infundada la defensa opuesta por la autoridad demandada en el sentido de que el aquí actor no es trabajador de base, en virtud de que no existe un nombramiento; ya que, tomando como premisa que el demandante como trabajador prestaba un servicio público en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, éste debió ser en función de un nombramiento, en el cual debe

señalarse la denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones; sin perjuicio del carácter del mismo, es decir, si era un nombramiento definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VII, en relación con el numeral 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo la autoridad demandada tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio el contrato de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlo, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; y en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia.

En ese orden de ideas, le corresponde al referido Ayuntamiento –por ser la parte patronal- el exhibir el contrato correspondiente del cual se advierta el nombramiento otorgado al aquí actor, la denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, sus funciones, así como el carácter de éste (definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinado), lo cual en el caso no aconteció, por lo que las manifestaciones de la citada autoridad demandada en relación a que no existe nombramiento de base del actor, son afirmaciones sin sustento legal ni probatorio.

En el entendido de que, no debe suponerse que el aquí accionante tuviera la calidad de trabajador interino, eventual, temporal o que hubiere sido contratado para obra o por tiempo determinado, ya que las autoridades demandadas no mencionaron tal aspecto, mucho menos lo acreditaron.

Sin soslayar que, el cargo de SECRETARIA EN ACCION CIVICA no se encuentra en los denominados como de confianza que establece el artículo 5, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el numeral 6 de la citada legislación, que dicen:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

(...)

I. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”

“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el transcrito precepto 6, debe considerarse al actor como trabajador de base y no así de Confianza, en tanto que el puesto de SECRETARIA DE ACCION CIVICA, no se encuentra incluido en alguno de los mencionados en el citado ordinal 5.

En ese tenor, el carácter de Trabajador de Confianza constituye una excepción a la regla general de estabilidad en el empleo, consagrada en el artículo 123, apartados A y B, fracciones XXII y IX, respectivamente, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que tales preceptos otorgan a los gobernados el derecho al trabajo, así como a ser reinstalados en caso

de separación injustificada, en tales condiciones es válido concluir que las funciones de este tipo de empleados deben estar perfectamente delimitadas, dado que de otra manera no habría forma de diferenciarlos con los de base.

Sobre el particular es ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 2a./J. 160/2004, publicada en la página 123 del tomo XX, novena época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o. FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o, fracción II, inciso a), de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando”.

En cuanto a los trabajadores sujetos al apartado “A” del mencionado artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo cumple con el objetivo de identificación mencionado, al disponer en su artículo 9 que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones, no de la designación que se dé al puesto, precisando a continuación que por esa clase de trabajadores debe



entenderse los que ejercen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, con la condición de que tengan carácter general, así como los que desarrollen un trabajo personal al servicio del patrón, estableciéndose de esa forma una regla genérica útil para discernir, en cada caso, qué trabajador tiene el carácter señalado.

En el supuesto de los trabajadores sujetos al régimen del apartado "B" del mencionado artículo 123, esto es, los que laboran para los poderes de la Unión, la fracción XIV de ese apartado, establece que la ley indicará quiénes serán considerados de confianza, por lo que si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es la reglamentaria de esa porción normativa, debe ser esa legislación la que defina quiénes tienen el carácter apuntado.

En este sentido los artículos 5 y 20 de dicho ordenamiento, disponen:

"ARTICULO 5º.- Son trabajadores de confianza:

I. Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República:

II- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, sub-directores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d). Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e). Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerado en estas áreas de las dependencias y entidades con tale características.

f). -En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g). - Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h). -Asesoría o Consultoría únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i). -El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).-Los Secretarios particulares de: Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción 1 de este artículo.

k).-Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l). -Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

### III. - En el Poder Legislativo:

A. En la Cámara de Diputados: Secretario General Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales. Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios particulares, Secretarías Privadas, Subcontralores, Auditores. Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores. Investigadores. Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios. Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil. Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

B. En la Auditoria Superior de la Federación: Auditor Superior Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores. Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero. Coordinadores. Contralor Interno. Directores Generales, Directores, Subdirectores. Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores. Consultores. Investigadores. Agentes de Resguardo Parlamentario Agentes de Protección Civil Supervisores de las áreas

administrativas, técnicas y parlamentarias. Enlaces y Secretarías Privadas.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

IV. - En el Poder Judicial los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;”

“ARTICULO 20.- Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán, conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables”.

Como se advierte, en tratándose de los trabajadores de los poderes de la Unión, particularmente los que laboran para el ejecutivo, serán considerados trabajadores de confianza los que desempeñen alguna de las funciones que conforme los catálogos de puestos a que se refiere el artículo 20 de la ley burocrática mencionada (los que a su vez formula cada dependencia para clasificar a sus trabajadores), sean, en términos generales, de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, etcétera, lo cual conduce a la conclusión lógica de que debe existir algún tipo de documento que consigne no sólo los puestos de cada dependencia, sino también particularmente sus funciones, toda vez que de otra manera no existiría posibilidad de determinar si de acuerdo con los catálogos de que se trata, los trabajadores desarrollan alguna de las funciones de dirección, inspección y vigilancia, etcétera, que la ley atribuye a los de confianza.

De una manera u otra así lo reconoce la tesis de

jurisprudencia transcrita, al establecer: “para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área,

adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la Ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implica poder de decisión en el ejercicio del mando.”

En el caso de los trabajadores del estado o municipio,

dado que los artículos 116, fracción VI y 115, fracción VIII, de la Constitución General de la República, reservan al legislador local la regulación de todo lo relativo a este tipo de trabajadores, para determinar quiénes tienen el carácter de confianza, habrá que examinar lo que las legislaturas de los estados dispongan.

Así, en tratándose de los trabajadores del Estado de Sonora y sus municipios, el legislador local indicó, en el artículo 5, fracciones I y II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cargos o puestos que se considerarían de confianza, indicando que en el supuesto de los municipios, que es el que interesa, tendrían ese carácter: “el secretario del ayuntamiento, el oficial mayor, el tesorero municipal, el contador o contralor; cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del presidente municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”.

Es evidente entonces que por lo que corresponde a los municipios del Estado de Sonora, el legislador no estableció una regla genérica para conocer qué trabajadores tendrían el carácter de confianza, sino que se inclinó por mencionar limitativamente los que serían considerados de esa manera.

En relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que, para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de confianza, no basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es necesario se

pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo (catalogado como de confianza) pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles.

En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita, así como en las sustentadas por la Segunda Sala, identificadas como 2a./J. 71/2016 10a.) y PL. 36/2006, publicadas en las páginas 771 y 10, tomo 1, libro 32 y XXIII, décima y novena época respectivamente del Seminario Judicial de la Federación, que disponen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por deducido, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador quien es la parte débil de la relación laboral”.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE

CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad de legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.

Sin embargo, como no es posible determinar si unas funciones corresponden a un determinado puesto considerado de confianza, sin antes conocer las que se encuentran reservadas para éste, se impone arribar a la misma conclusión a que se llegó en relación los trabajadores burócratas federales: que debe existir algún tipo de documento que consigne sus funciones, toda vez que de otra manera no existiría posibilidad de determinar si las que desarrolla el trabajador corresponden al puesto de confianza que tiene asignado, como lo exige la jurisprudencia de la Suprema Corte.



En el presente asunto el actor en el apartado de "HECHOS", manifiesta que la labor que desempeño durante la relación laboral de trabajo fue de secretaria de acción cívica del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; circunstancia esta que fue confirmada por la propia demandada, según lo narra al contestar el numeral 1 del apartado de hechos, en el que menciona que afirma en cuanto a la fecha de ingreso y acepta el salario manifestado por la actora, además de exhibir la parte demandada nueve oficios donde se informaba sobre el periodo vacacional comprendidos en los años 2007, 2008, 2009, 2010, pero niega que se le haya otorgado un nombramiento.

En el entendido de que, como se adelantó, resulta infundada la defensa opuesta por la autoridad demandada en el sentido de que el aquí actor no es trabajador de base, en virtud de que no existe un nombramiento; ya que, tomando como premisa que el demandante como trabajador prestaba un servicio público en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, éste debió ser en función de un nombramiento, del cual se advierta la denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, sus funciones, así como el carácter de éste (definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinado), en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Y que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VII, en relación con el numeral 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo la autoridad demandada –como parte patronal– tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio el contrato de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlo, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; y en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia.

Sin que en el caso el mencionado Ayuntamiento hubiere exhibido ante este tribunal, el contrato correspondiente del cual se advierta el nombramiento otorgado al aquí actor, del cual se advierta la denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, sus funciones, así como el carácter de éste (definitivo, interino, por

tiempo fijo o por obra determinado); por lo que se tiene por cierto lo manifestado por el actor, en el sentido de que éste tenía una relación laboral con la demandada, con el nombramiento de base como SECRETARIA EN ACCION CIVICA del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Destacándose que el referido nombramiento no se encuentra comprendido en aquéllos como de Confianza estipulados en el artículos 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; y la autoridad demandada no señaló, ni acreditó que el aquí accionante tuviera la calidad de trabajador interino, eventual, temporal o que hubiere sido contratado para obra o por tiempo determinado.

Luego, del análisis integral de los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se observa que el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: "y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias"; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza.

Así, al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales.

En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en

la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza.

En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinarán los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como de confianza.

Aunado a lo anterior, la demandada si bien alegó que el actor no tenía nombramiento, empero, lo cierto es que sí aceptó la relación laboral sostenida con el aquí actor y el puesto que éste desempeñaba, el cual no es considerado como de confianza; y tampoco exhibió dicho documento para acreditar su postura, con lo cual resulta indubitable que no probó su defensa en cuanto a que el accionante no era trabajador de base; razón por lo cual este tribunal decreta la improcedencia de la defensa opuesta por la demandada, respecto a que el actor no era trabajador de base por no contar con un nombramiento.

Lo anterior, sin que sea óbice el contenido de la prueba confesional por posiciones a cargo de la actora, ofrecida por la demandada, celebrada el primero de octubre del 2021, ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas, Sonora, la cual actuó en auxilio de este tribunal, en el exhorto 21/2020, en la que la actora al responder que si trabajaba para el ayuntamiento demandado.

Pues, tal probanza resulta insuficiente para demostrar que el nombramiento del demandante tenía el carácter de confianza, toda

vez que, sin pasar desapercibido que no le corresponde conocer técnicamente al actor el carácter de su nombramiento, su solo dicho en el sentido de que era de confianza porque no era sindicalizado, éste corresponde a un hecho aislado que no se encuentra corroborado con algún otro medio probatorio que lo robustezca, sino por el contrario, se encuentra contradicho con las pruebas allegadas al expediente.

Esto es así, ya que el nombramiento de secretaria de acción cívica del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, del cual aceptó la autoridad demandada como el puesto que desempeñaba el actor cuando laboraba ante ese Ayuntamiento, aquél no se encuentra contemplado en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; sin que al efecto la autoridad demandada hubiere exhibido en este juicio algún nombramiento que pusiera de manifiesto que el actor hubiere realizado sus servicios ante el mencionado Ayuntamiento, con cargo distinto al expresamente señalado por el accionante y aceptado por el Ayuntamiento demandado.

En otro contexto, este tribunal considera improcedente la defensa opuesta por el Ayuntamiento demandado, en la que estableció como falta de acción y derecho el actor, que la relación laboral cesó debido a que el actor dejó de asistir a su trabajo, habiendo sabido de él hasta que se notificó su demanda a ese Ayuntamiento.

Al respecto, la autoridad demandada aduce que, contrario a lo manifestado por el actor, en el sentido de que fue despedido injustificadamente el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, al respecto dice que en ningún momento se le despidió y es falso que se haya entrevistado con el Licenciado -----, ni que el anterior mencionado le haya manifestado que tenía que irse porque había recorte de personal de que se retirara del lugar, por lo que es poco creíble que una persona de distinta categoría, de distinta oficina y que ni siquiera es su superior lo haya despedido, aumentando a la falsedad de este hecho, el supuesto de que no menciona la

dirección del lugar ni detalla específicamente, por lo que no acredita fehacientemente la circunstancia, modo y lugar del supuesto despido.

En ese orden de ideas, el citado Ayuntamiento demandado afirma que el actor carece de acción y de derecho de reclamar la reinstalación a su puesto como secretaria de acción cívica de ese Ayuntamiento, debido a que cesó la relación laboral entre esa autoridad y el aquí actor, debido a que este último dejó de asistir a su trabajo y habiendo sabido de él hasta que se notificó de su demanda.

La defensa apenas referida deviene improcedente, en virtud de que si bien los contendientes divergen de la forma en que terminó la relación de trabajo, por un lado la patronal aduce que no existió despido alguno, mientras que el accionante se duele de un despido injustificado ocurrido el día 31 de octubre de 2012; sin embargo en cuanto a la causa de la terminación de la relación, la patronal no acredita causal que justifique la ruptura laboral y toda su defensa la dirige a sostener que el propio actor fue quien ya no se presentó a trabajar.

Además, de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que la patronal demandada por alguno de los medios de convicción ofrecidos para acreditar sus defensas y excepciones, corrobore y acredite la causa de rescisión de la relación de trabajo, cuando de conformidad con el contenido del artículo 784 fracciones IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando se trate de la causa de rescisión de la relación de trabajo.

Por regla general, de conformidad con lo previsto por el aludido artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un trabajador reclama diversas prestaciones derivadas del despido injustificado que alega, corresponde al patrón la carga de demostrar las defensas y excepciones opuestas, ya sea, por ejemplo, si expone que fue el obrero quien abandonó el trabajo; si éste presentó de manera voluntaria su renuncia o si incurrió, sin responsabilidad para la patronal, en alguna causa de rescisión del contrato.

Es decir, el patrón tendrá la carga de desvirtuar el dicho del trabajador, al acreditar las razones por las cuales la relación de trabajo ha finalizado, en el entendido de que en ocasiones, el peso procesal señalado no únicamente consiste en acreditar los motivos por los cuales el vínculo laboral ha finalizado, sino situaciones accesorias que surgen a raíz de la defensa principal de la parte demandada, como en el caso de la subsistencia de la relación laboral, cuando se aduce que la relación de trabajo concluyó en una fecha posterior a aquella en que el trabajador ubica el despido o en su defecto como en el caso acontece en que la demandada alega que fue el propio actor quien dejó de presentarse a laborar.

Sin que al efecto la autoridad demandada hubiere exhibido probanza alguna con la que acredite tal extremo, pues le fueron admitidas las siguientes pruebas: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de punto tres del orden del día de la sesión de dieciséis de septiembre de dos mil doce, que obra a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve; B).- Copia certificada de constancia de mayoría de validez de la elección de Ayuntamiento de cinco de julio de dos mil doce, que obra a foja cincuenta; C).- nueve oficios que obran a fojas de la cincuenta y seis a la sesenta y cuatro.

Sin embargo, ninguno de los medios probatorios resultan idóneos, eficaces, ni suficientes para demostrar que la relación laboral entre la demandada y el aquí actor, culminó en razón de que el trabajador dejó de acudir a su trabajo.

Por otro lado, se debe establecer que el Ayuntamiento demandado, al producir contestación a los hechos reconoce la existencia de la relación laboral con el hoy actor, lo que constituye una confesión expresa y espontánea en los términos que previene el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, confesión que resulta ser suficiente y eficaz para

acreditar la existencia del vínculo de trabajo; sin embargo, la sola manifestación vertida por la demandada, en el sentido de que el actor ya no se había presentado a trabajar, no resulta suficiente para justificar la causa de rescisión de la relación de trabajo, cuando de conformidad con el contenido del artículo 784 fracciones IV, este tópico es una carga probatoria de la patronal.

En las apuntadas condiciones, resulta improcedente la excepción de falta o carencia total y de derecho del actor para reclamar la indemnización y otras prestaciones opuesta por la patronal, ya que no justificó dicha defensa por ninguno de los medios de convicción que al efecto ofreció y al no haber cumplido con la carga procesal que le corresponde, de desvirtuar la presunción de tenerle por ciertos los hechos al actor, dicha circunstancia resulta ser suficiente para establecer que fue objeto de un despido injustificado en la fecha que delata.

En ese tenor, se destaca que el trabajo del servicio civil es aquél que se desempeña a favor, entre otros, de los municipios como en el caso acontece, luego entonces al haber sido el accionante trabajador del servicio civil, se legitima en el proceso y en la causa por no haber sido justificado por la patronal la causa de la terminación de la relación laboral en los términos que lo exige el artículo 784 fracción IV ya aludido.

En la anterior tesitura, se actualiza la legitimación en la presente causa para ejercitar la acción reinstalatoria como en la especie, ya que la propia Ley del Servicio Civil faculta a sus trabajadores para el efecto.

Lo mismo sucede en cuanto a la legitimación pasiva en el proceso y causa del Ayuntamiento demandado, se legitima pasivamente, al haber reconocido como se estableció, la relación trabajo que tenía con el actor y por encontrarse como Municipio o Ayuntamiento, dentro de las entidades públicas en las que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, tal como lo establece el artículo 2° en relación con el 3° de la ley burocrática invocada, pero

sobre todo admite que la relación de trabajo se vio suspendida, sin embargo, no justificó la causa de la terminación cuando era su obligación.

Por otro lado, resulta improcedente la excepción planteada por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en el sentido de que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de salarios caídos.

Esto es así, ya que contrario a lo manifestado por el actor, la citada autoridad aduce que los salarios caídos fueron cubiertos y otorgados al actor de acuerdo a derecho en su tiempo; empero, de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que la patronal demandada por alguno de los medios de convicción ofrecidos para acreditar sus defensas y excepciones, corrobore y acredite que le fueron pagados al actor los salarios caídos que demanda, lo cual le correspondía probar al referido Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784 fracciones XII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

En otro rubro, resulta de igual forma improcedente la excepción planteada por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en relación a que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de quinquenios, refiriendo al efecto la citada autoridad que el puesto del demandante carece de nombramiento y aunado a esto, no laboró el tiempo suficiente para ello.

Se afirma lo anterior, en virtud de que como se puede apreciar de la inspección realizada el octubre del dos mil veintiuno por la autoridad exhortada dio fe recibos de nómina exhibidos por la demandada, que corresponden a los pagos quincenales atinentes a los periodos del primero al quince de octubre y del quince al treinta y un de octubre, del año dos mil doce, un salario quincenal de \$2,995.19 (son dos mil novecientos noventa y cinco 19/100 m.n) se dio fe de quinquenios por la cantidad de \$59.38

De lo que se colige que, el aquí actor sí laboró el tiempo suficiente para recibir quinquenio, pues ya le era otorgada una



cantidad por ese concepto, en el caso la cuantía de \$59.38 (setenta y un pesos con trece centavos, moneda nacional).

En otro rubro, resulta parcialmente procedente la excepción planteada por el Ayuntamiento de Guaymas, en el sentido de que se encuentran prescritas las prestaciones atinentes al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que dice:

“ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”

Precepto del que se advierte que las acciones que nazcan del nombramiento y de los acuerdos que fijen la condiciones de trabajo (como lo son las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional), prescribe en un año.

Siendo que, en el caso concreto el actor promovió su demanda el veintisiete de noviembre de 2012, por lo que resulta procedente el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del 27 de noviembre de 2011 (que corresponde a un año anterior al de la data de la promoción de la demanda) a la fecha en que se emite esta resolución (28 de febrero de 2022) y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad demanda no demostró en el presente juicio con medio probatorio alguno sus defensas y excepciones, con los que se corrobore y acredite que le fueron pagados al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que demanda, lo cual le correspondía probar al referido Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784 fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

En el entendido de que, las referidas prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, relativas a tiempos preliminares al año anterior (27 de noviembre de 2011) de la fecha de

la promoción de la demanda, se encuentran prescritas, de conformidad con el numeral 101 antes transcrito.

En otro contexto, es procedente la excepción opuesta por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en relación a la oscuridad de la demanda respecto de la prestación de salarios retenidos que reclama el actor, en virtud de que éste no menciona cuáles fueron los días y cantidades de los salarios que le fueron retenidos.

Destacándose que, si bien el actor expresó en su escrito de demanda que su pago era de forma semanal y que dejó de laborar el día 31 de octubre de 2012, sin embargo, lo cierto es que omitió manifestar si le fueron retenidos impuestos con posterioridad a la indicada fecha, o incluso, si le fueron retenidos días, semanas o meses después.

Lo anterior, sin soslayar que mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil doce, al tenerse por recibido el escrito inicial de demanda, se previno al actor para que la aclarara, completara o corrigiera, precisando entre otras cosas, el periodo por el que reclama el plago de salarios retenidos; sin que el actor hubiere subsanado tal aspecto en su posterior libelo exhibido ante este tribunal, el once de marzo de dos mil trece.

De ahí que, resulte oscura su demanda y vuelva improcedente el pago de la prestación de salarios retenidos que reclama.

Bajo ese contexto, en merito a lo anterior y al haber incumplido la patronal con la carga probatoria, establecida en el artículo 784 fracciones IV, V, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, además con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, SE DECRETA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN ejercitada por la actora de este juicio, ----- , en el inciso A) del capítulo de prestaciones de la demanda.

En consecuencia SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a REINSTALAR AL ACCIONANTE de este juicio, en el puesto de SECRETARIA DE ACCION CIVICA del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en los mismos términos en los que lo venía desempeñando.

Aunado a lo anterior, como consecuencia de la procedencia de la acción principal de reinstalación, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, decreta procedente la prestación reclamada en el inciso B) de ese capítulo en el escrito de demanda, relativa al pago de SALARIOS CAÍDOS desde la fecha de la separación de la fuente de trabajo (31 DE OCTUBRE de 2012) a la fecha en que se emite esta resolución (28 de febrero de 2022) y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Así como al pago del AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que solicita el actor en los incisos E) y F) en el apartado de hechos de su escrito de demanda; lo anterior a partir del 27 DE NOVIEMBRE de 2011 (un año anterior a la fecha de la promoción de la demanda) a la fecha en que se emite esta resolución (28 DE febrero de 2022) y hasta que se le dé cumplimiento al fallo.

Lo anterior, toda vez que como ya se estableció, la parte demandada no pudo acreditar con probanza alguna, la causa de rescisión de la relación de trabajo, aun cuando existía controversia sobre la misma, limitándose únicamente a sostener, que fue el propio actor quien decidió ya no presentarse a trabajar, defensa que ya fue desestimada oportunamente al igual que la relativa a que era trabajador de confianza.

En efecto, del análisis probatorio que obra en autos, se obtiene que el demandado, no aportó ninguna prueba en su escrito de contestación de demanda, que resultara suficiente y eficaz para acreditar la causa de rescisión de la relación de trabajo, cuando existía controversia sobre la terminación de la fractura laboral, como así tenía la carga probatoria de hacerlo, de acuerdo a la Tesis de jurisprudencia 9/96 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, que se cita a continuación:

“Época: Novena Época

Registro: 200634

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la

manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Por otra parte, es importante mencionar que la recta interpretación de los numerales 1 y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las Instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico.

Partiendo de lo anterior, a los trabajadores del H. Ayuntamiento del municipio de Guaymas, Sonora, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad municipal, les es estrictamente aplicable la referida Ley Burocrática.

Por lo que en atención a todo lo expuesto esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, arriba a la firme convicción, que con el cumulo de probanzas analizadas, el actor de este juicio fue despedido de forma injustificada, toda vez que el puesto que desempeñaba es de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, y en ese sentido, el actor sólo podía ser removido de su cargo por alguna causal al así establecerlo el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil y si en la especie quedo demostrado que el actor fue despedido el día 31 de octubre de 2012, situación que al no ser desvirtuada por la demandada, se traduce en un despido ilegal, porque la patronal no puede dar por terminada la relación laboral con el accionante de manera unilateral.

Sin soslayar que, no resulta justificante las manifestaciones de la autoridad demandada en el sentido de que el actor dejó de asistir a su trabajo, pues para ello en su caso, el Ayuntamiento demandando debió solicitar a este tribunal, la terminación de la relación laboral por alguna de las causales establecidas en el artículo 42 fracción VI, incisos de la a) a la ñ), de la Ley del Servicio Civil; y toda vez que no

existe en el expediente probanza alguna que acredite lo anterior, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, ya que si analizamos el contenido del ordinal referido, que especifica cuándo termina la relación laboral, visible en la fracción VI, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:

VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:”

Dispositivo que enumera las diversas causales que pueden motivar precisamente la terminación de la relación laboral, entre ellas, por resolución firme del tribunal, lo cual en el caso no aconteció, no obstante de ser una obligación legal que debió ser agotada por el Ayuntamiento demandado, a fin de acreditar y justificar las causas de terminación de la relación laboral; circunstancia que no comprobó en el presente juicio, de ahí que se esté ante la hipótesis de un despido injustificado.

Encuentra soporte a lo anterior, la siguiente tesis:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PREVIO A SU CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, SO PENA DE QUE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL TRABAJO CONTRA LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO SEA INOPERANTE. El artículo 25, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que es deber de los titulares de las entidades públicas imponer a sus servidores las sanciones a que se hagan acreedores, entre otros supuestos, por incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en: cese en el empleo, cargo o comisión, para lo cual, deberán instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre la sanción correspondiente, pues en caso de no proceder en esos términos, es inoperante la excepción por abandono del trabajo por los servidores públicos. Sobre esa base si el demandado hizo valer la excepción de abandono del

empleo, pero sin que hubiese acreditado que instrumentó el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral contra el actor por el incumplimiento injustificado en el desempeño de su trabajo (abandono), entonces debe estimarse inoperante dicha excepción por disposición expresa del artículo 25 citado, cuya consecuencia procesal es dejar de tomar en consideración las probanzas aportadas por la patronal para justificar tal extremo, por estar en presencia de una defensa deficiente que impide a la autoridad jurisdiccional realizar el estudio de las pruebas relativas a hechos que no pueden ser legalmente considerados, porque de lo contrario, se contravendría el precepto mencionado.”

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta resolución que la demandada no probó su dicho aun cuando existía controversia sobre la terminación de la relación de trabajo, como así tenía la carga procesal de hacerlo, razón por lo cual, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estima y concluye que la acción demandada es procedente conforme a lo establecido por el artículo 38 fracción II de la legislación burocrática local, que dispone que el patrón tiene la obligación de reinstalar al trabajador por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal en los términos de esa Ley.

En las apuntadas condiciones, SE CONDENAN AL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA (parte patronal), a REINSTALAR AL ACTOR en el puesto de SECRETARIA DE ACCION CIVICA del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en los mismos términos en los que lo venía desempeñando; y a pagarle la cantidad de \$697,602.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS PESOS MONEDA NACIONAL) por concepto de SALARIOS CAÍDOS, computados desde la fecha del despido, a saber el 31 de octubre del 2012, hasta la fecha de la presente resolución (28 de febrero de 2022), en la inteligencia de que entre estas fechas han transcurrido 3495 días. Salarios que seguirán cayendo hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, a razón de la cantidad diaria mencionada.

Los días ocurridos y cantidad a pagar, son el resultado de sumar los días correspondientes a cada año, multiplicados por el salario diario que percibía el actor de \$199.60 (ciento noventa y nueve 60/100, moneda nacional); resulta de dividir la cantidad de \$5,990.38 (son cinco mil novecientos noventa pesos 38/100 m.n.) mensuales entre treinta días del mes y resulta el salario diario de (199.60); ya que ambas partes aceptan que el salario quincenal lo fue la cantidad de - \$ 2,995.19 (son dos mil novecientos noventa y cinco pesos 19/100 m.n.), como salario quincenal que fue manifestado por el actor y aceptado por el demandado en su contestación. Monto de salario que no fue controvertido por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, además de que en la inspección realizada por la autoridad exhortada se dio fe por el actuario que esa era la cantidad que percibía el actor.

Por otra parte, SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar a la actora -----  
--, el AGUINALDO por la cantidad de \$30,223.40 (treinta mil doscientos veintitrés pesos con cuarenta centavos, moneda nacional), correspondiente y proporcional desde el 27 de noviembre de 2011 a la fecha en que se emite esta resolución (años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Pues si bien el actor reclamó el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado ante el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, es decir desde el año 2006, sin embargo, lo cierto es que, como ya se determinó, resultó parcialmente procedente la excepción planteada por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en el sentido de que se encuentra prescrita conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, la prestación atiente al pago de aguinaldo respecto de fechas anteriores al 27 de noviembre 2011 (data que corresponde a un año anterior al día en el que el actor promovió la demanda -27 de noviembre de 2012-).

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, el pago del aguinaldo es a razón de 15 días de salario por año laborado, pero



además la condena debe concederse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, motivo por lo cual resulta procedente condenar a la demandada al pago de aguinaldo en base al salario diario integrado ya establecido de \$199.60 (ciento noventa y nueve pesos sesenta centavos, moneda nacional), que multiplicados por los 15 días a que tiene derecho, genera como resultado \$2,995.19 (dos mil novecientos noventa y cinco pesos diecinueve centavos, moneda nacional).

En el entendido de que, por lo que hace al año 2011, el periodo comprendido es del 22 de noviembre al 31 de diciembre, que corresponden a 40 días, si sacamos una simple regla de tres, en la que por 365 días que tiene el año le corresponden al trabajador 15 días de aguinaldo, entonces por los 40 días atinentes al año 2011 le atañen 2 días de salario, que multiplicados por el salario diario ya establecido de \$199.60 (ciento noventa y nueve pesos sesenta centavos, moneda nacional), nos arroja la referida cantidad de \$426.80 (cuatrocientos pesos con ochenta centavos, moneda nacional). Por el año 2011 esto es de aguinaldo proporcional.

En lo que respecta a los años, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021 el pago del aguinaldo es por el año completo a razón de 15 días de salario por cada uno de los años laborados, los cuales multiplicados por el salario diario integrado dan como resultado la cantidad ya antes citada como pago de aguinaldo a la actora

En la inteligencia de que, los montos por este concepto seguirán cayendo hasta en tanto se dé cumplimiento a la presente resolución.

Por otro lado, SE CONDENAN AL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA a pagar a la actora -----, la cantidad de \$10,723.35 (diez mil setecientos veintitrés pesos con treinta y cinco centavos, moneda nacional), por concepto de PRIMA VACACIONAL correspondiente y proporcional desde el 27 de noviembre de 2011 a la fecha en que se emite esta resolución ( 28 de febrero del dos mil veintidós) y hasta que se dé cumplimiento a la

presente sentencia, de acuerdo a los años 2011,2012,2013,2014,2015,2016, 2017, 2018, 2019, 2020,2021

Lo anterior, en términos de lo establecido en el numeral 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que refiere que a los trabajadores les corresponden dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno al año, es decir 20 días por año y que percibirán una prima vacacional equivalente al 25%, del salario pactado para el período vacacional y conforme al salario diario integrado.

En esa tesitura, de acuerdo a las reglas estipuladas en el anotado artículo 28, para el cálculo de los montos detallados, se multiplicaron los días de vacaciones que le corresponden al trabajador por año, por el salario diario del accionante ya establecido de \$199.60 (ciento noventa y nueve pesos con sesenta centavos, moneda nacional), cuyo resultado a su vez se multiplica por .25, para obtener el 25% del salario que atiende a la prima vacacional de cada año.

Así, se tiene que si al actor le corresponden 20 días de vacaciones por año, el cual tiene 365 días, entonces se multiplica aquél número 20 por el salario del accionante ya establecido de \$199.60 (ciento noventa y nueve pesos con sesenta centavos, moneda nacional),lo cual arroja como resultado la cantidad de \$4,268.00 (cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos, moneda nacional), misma cuantía que multiplicada por .25, deriva la cantidad de \$1,067.00 (mil sesenta y siete pesos, moneda nacional), la que corresponde al 25% del salario pactado para el período vacacional de cada año.

Destacándose que, por lo que hace al año 2011, el periodo comprendido es del 27 de noviembre al 31 de diciembre, en el que ocurrieron 40 días, por lo que si sacamos una simple regla de tres, en la que por 365 días que tiene el año le corresponden al trabajador 20 días de vacaciones, entonces por los 40 días atinentes al año 2011 le atañen 2 días de vacaciones, los cuales multiplicados por el salario diario ya establecido de \$199.60 (ciento noventa y nueve pesos con sesenta centavos, moneda nacional) nos arroja la cantidad de \$426.80 (cuatrocientos pesos con ochenta centavos, moneda nacional); y

multiplicada esta última cantidad por .25, da como resultado el importe de \$106.70 (ciento seis pesos con setenta centavos, moneda nacional), el que corresponde a la prima vacacional equivalente al 25%, del salario pactado para el período vacacional del año 2011.

En lo que respecta a los años, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 el pago de la prima vacacional es por el año completo, por lo que le corresponde al trabajador 20 días de vacaciones por cada año, entonces se multiplica aquél número 20 por el salario del accionante ya establecido de \$199.60 (ciento noventa y nueve pesos con sesenta centavos, moneda nacional), lo cual arroja como resultado la cantidad de \$4,268.00 (cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos, moneda nacional), misma cuantía que multiplicada por .25, deriva la cantidad de \$1,067.00 (mil sesenta y siete pesos, moneda nacional), la que corresponde al 25% del salario pactado para el período vacacional de cada año,

En ese tenor, el pago de dichas prestaciones es procedente al haberse determinado que la terminación de la relación laboral resultó imputable a la patronal y en ese sentido, la relación de trabajo entre las partes debe entenderse como si nunca se hubiera interrumpido, razón por lo cual el Ayuntamiento demandado también le deberá cubrir al actor el aguinaldo y la prima vacacional que se generen hasta la fecha de la presente resolución, y hasta que se dé cumplimiento a la misma.

A la anterior determinación le es aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados, Tomo II, mayo de 1998, Página 884, que dice:

“AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo,

esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.”

Así como la tesis 2a./J. 82/99, que aparece publicada, en la página 236, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, cuyo rubro y texto dicen:

“PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERÍODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó

materialmente durante el período de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.”

Además, resulta aplicable la tesis I.6o.T. J/14 que aparece publicada en la página 532 de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, cuyo rubro y texto dice:

“PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: “VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.” Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita

disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.”

En la inteligencia de que resulta improcedente el pago de vacaciones durante el tiempo que duró el juicio, esto es a partir del 31 de octubre del año 2012 (fecha del despido) hasta la fecha en que se dicta esta resolución ( 28 de febrero del 2022), toda vez que en la condena del pago de salarios caídos quedó comprendido el relativo a ese periodo del año 2012 advirtiéndose que el accionante fue despedido después de seis meses de trabajo y aun cuando haya sido por causa imputable al patrón, conforme al contenido del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios consecutivos, disfrutarán al año de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, por lo que, si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso, que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo no implica que se le deban de pagar esos dos periodos de diez días, ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble pago de este derecho.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Época: Octava Época  
Registro: 207732  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 73  
Enero de 1994  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 4a./J. 51/93  
Página: 49.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde

que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones."

En las condenas que anteceden, relativas al pago de salarios caídos, pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último sueldo regulador que ostentó el actor de este juicio, por lo que este Tribunal, le reserva los derechos al actor para que a petición de parte abra INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, a efectos de cuantificar las diferencias de los AUMENTOS SALARIALES que se hayan generado, mismas que resultaron procedentes, en virtud de que era carga de la patronal demandada en este juicio, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a las prestaciones que se le reclaman, conforme los artículos 784 fracciones IX, X y XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

En otro contexto, se considera procedente la defensa opuesta por las autoridades DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en el sentido de que de la demanda se infiere la existencia de una sola

relación obrero patronal entre el actor y el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el cual este último aceptó la relación de trabajo con el actor.

Esto es así, pues como se desprende de las constancias allegadas a los autos, la relación obrero-patronal existente es la sostenida entre el aquí actor y el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, autoridad que como se adelantó, aceptó la relación de trabajo con el actor, quien ostentaba el cargo de ayudante especializado de mecánico, adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos, de ese Ayuntamiento; autoridad a la que, en su caso, le corresponde el pago de las prestaciones que el actor aquí reclama.

En esa tesitura, al ser evidente la relación laboral entre el aquí accionante y el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, SE ABSUELVE a las autoridades DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, del pago de las prestaciones que aquí reclama el actor en su escrito de demanda.

Por otra parte, resulta improcedente el pago de la prestación relativa al tiempo extraordinario que reclama el accionante, en el inciso H) del capítulo de prestaciones, toda vez que ésta no fue precisada en su escrito inicial de demanda, ni el posterior escrito de aclaración.

Lo anterior, sin soslayar que mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil doce, al tenerse por recibido el escrito inicial de demanda, se previno al actor para que la aclarara, completara o corrigiera, precisando entre otras cosas, el periodo por el que reclamaba el plago de horas extras y ofreciera las pruebas correspondientes; sin que el actor hubiere subsanado tal aspecto en su posterior libelo exhibido ante este tribunal, el once de marzo de dos mil trece.

Aunado a lo anterior, el actor manifestó en su demanda que su horario de labores era de 08:00 de la mañana a las 15:00 horas, de lunes a viernes y los sábados trabajaba de vez en cuando descansando los domingos, contabilizándose de la propia narrativa un



total de 07 horas diarias de lunes a viernes y conforme al artículo 20 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno, de ahí que al no advertirse que exista horario extraordinario laborado por parte del actor dicha prestación resulta improcedente.

Finalmente, del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, por tanto, esta Sala superior no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prerrogativas a las que el actor tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Ha resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada por la **C. -----** **en contra del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por lo que se condena a esa autoridad demandada, a **REINSTALAR** al actor como trabajador en el puesto de **SECRETARIA DE ACCION CIVICA**, adscrito al referido Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando.

**TERCERO.-** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar a la C. -----, la cantidad de **\$697,602.00** (setecientos noventa y siete mil seiscientos dos pesos pesos) moneda nacional por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, computados desde la fecha del despido, a saber el 31 de

octubre del 2012, mismos que seguirán cayendo hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.-** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar a la C. -----**, por concepto de **AGUINALDO** la cantidad de **\$30,223.40** (treinta mil doscientos veintitrés pesos con cuarenta centavos, moneda nacional), correspondiente y proporcional desde el 27 de noviembre de 2011 a la fecha en que se emite este laudo (28 de febrero del 2022) y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo establecido en este fallo.

**QUINTO.-** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar a la C. -----**, la cantidad de **\$10,723.35** (diez mil setecientos veintitrés pesos con treinta y cinco centavos, moneda nacional), por concepto de **PRIMA VACACIONAL** correspondiente y proporcional desde el 27 de noviembre de 2011 a la fecha en que se emite esta resolución (28 de febrero de 2022) y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, de acuerdo a los años y cuantías que se ilustran en la presente resolución.

**SEXTO.- SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, de pagar al C.-----**, la prestación solicitada en el **inciso G)** del escrito de demanda, relativa al **pago de salarios retenidos**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SÉPTIMO.- SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, de pagar a la C. -----**, la prestación solicitada en el inciso G) del escrito de demanda, relativa al pago de **tiempo extraordinario**, por los motivos expresados en esta resolución.

**OCTAVO.- SE ABSUELVE** a las autoridades **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** y **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, del pago de las prestaciones que aquí reclama

el actor en su escrito de demanda, por los argumentos esgrimidos en este fallo.

**NOVENO.-** A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular los incrementos que haya tenido el salario del actor, y para calcular las diferencias a pagar entre los salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, durante el transcurso del juicio y hasta que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**DECIMO .- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, terminándose de engrosar el día primero de marzo del dos mil veintidós quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia  
Magistrada

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada

Lic. Vicente Pacheco Castañeda  
Magistrado

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General.

En tres de marzo del dos mil veintidos se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. CONSTE.-